



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Expediente:</b>	<b>110013336038202100153-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Helber Nicolás Calderón Reyes y otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Admite demanda</b>

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **HELBER NICOLÁS CALDERÓN REYES, CLAUDIA JANNETH REYES MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **MATEO HERNÁNDEZ REYES; y JÉSSICA DANIELA CALDERÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

El Despacho advierte que, en auto del 16 de junio de 2021 proferido por la Procuraduría 82 Judicial I para Asunto Administrativos, se declaró que el asunto de la referencia no era susceptible de conciliación, por tratarse de una controversia sobre la cual había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Sobre el particular se señala que, el presente medio de control busca que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a las lesiones sufridas por **HELBER NICOLÁS CALDERÓN REYES** el 13 de mayo de 2019 cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

En ese orden de ideas, se tiene que el término de caducidad del presente medio de control inicio el 14 de mayo de 2019 y culminaría el 14 de mayo de 2021. Sin embargo, a esta fecha habrá que sumarle el tiempo en el que se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y el levantamiento del mismo a partir del 1° de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID – 19, el término estuvo suspendido por 3 meses 14 días. Es decir que, la parte demandante contó hasta el 28 de agosto de 2021 para presentar la demanda.

Ahora, a la fecha anterior hay que adicionarle el tiempo en que tomó el trámite de la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asunto Administrativos, así haya sido fallida por la razón aducida por el agente del Ministerio Público, trámite que inició el 13 de mayo de 2021, un día antes de que se configurara la caducidad y culminó el 16 de junio de 2021, es decir, 1 mes y 3 días.

En ese sentido, la parte demandante contó hasta el 1° de octubre de 2021 para presentar la demanda de reparación directa, comoquiera que la radico el día 23 de junio de 2021, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad legal.

Por lo anterior, procede el Despacho a admitir la demanda por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por **HELBER NICOLÁS CALDERÓN REYES, CLAUDIA JANNETH REYES MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **MATEO HERNÁNDEZ REYES; y JÉSSICA DANIELA CALDERÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

**TERCERO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Las entidades demandadas, a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en caso de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la **Dra. HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA**, identificada con C.C. No. 33.702.593 y T.P. No. 16.250 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:grahad8306@hotmail.com">grahad8306@hotmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:fjpalacio@procuraduria.gov.co">fjpalacio@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**038**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c7d675f2719d2bbb383cb4596a7d4ba909df18f03c2908aa79e95f85ef2064**  
Documento generado en 13/09/2021 02:28:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>